

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BALEARES

No publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela Tipográfica*, calle de la *Ministerial* número 4.
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirirse con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.
Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrásado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'08.—Id. para los que no lo son 0'05.

NUM. 9305

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiere para otra. Se entenderá hecha su promulgación el día en que termine la inserción en la *Ley en la Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 de Abril de 1839).

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 1.º de Agosto)

Núm. 4768

Gobierno Civil

OBRAS PUBLICAS

AUTOMÓVILES.—CIRCULACIÓN

Carreteras.—La Jefatura de Obras Públicas de la provincia, en Nota informativa de hoy, me dice lo siguiente:

«En virtud de lo que prescribe el último párrafo del artículo 16 del Reglamento para la circulación de vehículos con motor mecánico por las vías públicas de España, aprobado por Real decreto de 16 de Junio próximo pasado y publicado en la *Gaceta de Madrid* de 19 del mismo mes, procede, a juicio de esta Jefatura, que se dicten las disposiciones oportunas para el señalamiento de las velocidades máximas que estime conveniente fijar ese Gobierno de provincia, para el paso de los vehículos de tracción mecánica en las travesías de los pueblos; opinando el Jefe que suscribe, que en ellas, la velocidad máxima deberá ser, a lo sumo, de diez kilómetros por hora, y en los paseos estrechos o muy frecuentados, deberá reducirse hasta que no exceda de la equivalente al paso regular de hombre.»

Y conforme este Gobierno de provincia con cuanto se expone en la Nota transcrita, he resuelto su publicación en el *BOLETIN OFICIAL* para conocimiento de las entidades, Corporaciones y particulares interesados, a fin de que cumplan estrictamente las prescripciones señaladas en dicha Nota.

Palma 2 de Agosto de 1926.

El Gobernador,
Pedro Llosas Badia

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCIÓN GENERAL DE ABASTOS

Tasa mínima del trigo

Ilmo. Sr. La tasa mínima sobre trigos establecida por Real orden de 9 de Julio del año último, ha cumplido amplia y satisfactoriamente los fines que se le asignaron, anulando la acostumbrada especulación en el comercio de granos y evitando una grave crisis económica a los productores de cereales. Las 1.210 instancias que Federaciones, Cámaras

Agrícolas, Sindicatos y otras entidades agrarias de toda España han dirigido recientemente a los Poderes públicos en ruego de que se prorrogue la vigencia de la tasa mínima, son la manifestación más explícita y la prueba más decisiva del acierto, conveniencia y eficacia de esta medida. La Junta Central de Abastos, consciente de lo que representan y significan dichas peticiones e inspirando su actuación en los deseos del Gobierno de procurar la mejora económica del agricultor—por entender que ésta será la base fundamental del equilibrio y del bienestar del país—acuerda proponer la prórroga que solicitan los productores cerealistas, por estimar, además, que es justa y necesaria, ya que persisten los temores de bajas perjudiciales en el mercado y que conviene dar lugar a que las prácticas comerciales nacidas al calor de la tasa mínima, aseguren la libertad necesaria para que las transacciones no estén coaccionadas en lo futuro, como lo han estado, por acuerdos gremiales, especulaciones y confabulaciones de todo género.

Al mismo tiempo consideran natural y conveniente introducir en el régimen de tasa mínima las condiciones que aconseja la práctica y que al perfeccionarlo harán más activas y normales las transacciones, evitando paralizaciones en el comercio.

Esto puede hacerse porque la tasa mínima no es el precio que determina la licita y prudencial ganancia del productor del trigo, ni pretende representar dicho interés legítimo, que deberá buscarse en cotizaciones superiores. Es únicamente un tope: la barrera que evita precios de ruina y defiende los intereses de la Agricultura española en tanto que en ella es realidad lo que se impone cada día con mayor fuerza: la intensificación y abaratamiento de la producción, aplicando los modernos métodos culturales y sembrando trigo solamente en aquellas tierras donde está indicada su explotación, única forma de que su cultivo remunerare, de que su precio no sea una excepción en el mercado mundial y de que el agricultor pueda defenderse por sí mismo cuando cese esta obligación y tutelar acción del Estado.

Ello no obstante, para fijar los precios tope se tuvieron en consideración los datos oficiales referentes a cuantía de las cosechas y los relativos al coste medio de producción del quintal métrico de trigo facilitados por el Consejo Agronómico Nacional.

En la tasa mínima que se establece se procura una mayor actividad comercial, variando en sentido de alza, mediante una escala, el tipo del precio tope o tasa mínima del trigo. Se crea la mencionada escala con el fin de asignar un interés al valor del trigo, lo que seguramente beneficiará y armonizará las relaciones

entre vendedores y compradores, evitando paralizaciones y forzamientos de las leyes comerciales. Esta mayor flexibilidad que se da a la tasa permitirá a los almacenistas y fabricantes adquirir trigos en cualquier momento, ya que se fija un interés al numerario invertido en las compras y que la valorización de las harinas se hará a base como mínimo, del precio de tasa que corresponda a cada período.

Los plazos que se establecen para los sucesivos tipos de tasa mínima y las diferencias de la escala en cada uno, no son absolutamente regulares, porque en dichas diferencias y plazos se ha procurado tener presente las conveniencias del productor, reforzando los precios en las épocas en que son más numerosas las transacciones. Además, el auxilio que desde el año pasado presta el Gobierno a la agricultura mediante los préstamos sobre trigo, no utilizados hasta el presente con la intensidad que debieran por el país agricultor, pratican al labrador modestos medios de defender su cosecha y de lograr el beneficio a que, por su inteligencia y esfuerzo, se hace acreedor.

Es innegable que la tasa mínima que hoy rige tuvo en general efectividad y ha evitado en todos los casos precios de ruina, debido a la perseverancia de las Juntas de Abastos y a las severas sanciones de las Autoridades. Su eficacia será absoluta si acompaña dicha actuación el auxilio y la colaboración ciudadana de las entidades agrícolas, cuya cooperación en este sentido contribuirá a vivificar y a dar fuerza a tan importantes organismos.

Por último, la Junta central de Abastos ha estimado necesario tener en cuenta los casos excepcionales de trigos de muy inferior rendimiento o muy desventajosamente emplazados, que no encuentran por las expresadas causas fácil salida. Para resolver dichos casos, así como para recoger todas las quejas y reclamaciones que formulen agricultores y harineros sobre incumplimiento de la tasa, y aun para facilitar y coordinar el comercio triguero entre los expresados sectores, cuando paralizaciones de mercado u otras circunstancias así lo aconsejen, se crea una Comisión especial encargada de dichos fines.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, y en virtud de la propuesta formulada por la Junta central de Abastos,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo que sigue:

Artículo 1.º A partir de 1.º de Agosto próximo y hasta 15 de Julio del año 1927, se establece con carácter obligatorio la tasa mínima para el trigo nacional. Dicha tasa responderá a una escala móvil que partirá del precio de 45,50 pesetas quintal métrico, y llegará a 48 pesetas como precio mínimo final. Las

variaciones y plazos de dicha escala serán las que a continuación se fijan:

Primer plazo. Comprenderá los meses de Agosto y Septiembre de 1926, al tipo de tasa mínima de 45,50 pesetas quintal métrico.

Segundo plazo. Comprenderá los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre de 1926 y Enero de 1927, al tipo de tasa mínima de 46,50 pesetas quintal métrico.

Tercer plazo. Comprenderá los meses de Febrero a Mayo de 1927, ambos inclusive, al tipo de tasa mínima de 47,50 pesetas quintal métrico.

Cuarto plazo. Comprenderá el mes de Junio y la primera quincena de Julio de 1927, al tipo de tasa mínima de 48 pesetas quintal métrico.

Dichos precios mínimos alcanzan a todos los trigos sanos y limpios comercialmente, y se entenderán sobre vagón, estación de origen o sobre carro, incluyendo en este caso el transporte hasta cinco kilómetros en dicho precio, cuando éste sea el medio de conducción que se emplee.

Hasta 1.º de Agosto próximo subsistirá la tasa mínima establecida el año último de 47 pesetas quintal métrico.

Artículo 2.º Las adquisiciones o demandas de trigo que se hagan a precios inferiores al señalado como vigente en cada plazo serán consideradas como especulaciones abusivas en artículos alimenticios, según lo determinado en el párrafo tercero del artículo 9.º del Real decreto de 3 de Noviembre de 1923, y sancionadas con la pérdida del 50 por 100 del valor de la mercancía más la multa correspondiente.

Teniendo en cuenta que las compras de trigos a precios más bajos del señalado constituyen una especulación abusiva, de la que se hace objeto, por efecto de necesidades apremiantes, al vendedor de la mercancía, la sanción antes dicha se aplicará exclusivamente al comprador, y en ningún caso al vendedor, quien queda exento totalmente de responsabilidad.

Caso de exacción del 50 por 100 del valor de la mercancía se compensará al vendedor, en la parte que le corresponda, para que la venta que haya motivado dicha sanción resulte siempre al precio fijado como mínimo.

Artículo 3.º Cuando, por tratarse de trigos de muy inferior rendimiento o desventajosamente emplazados, se justifique debidamente que éstos no tienen posible colocación en el mercado a precios de la tasa mínima, podrán realizarse ventas reduciendo éstos hasta 1,50 pesetas menos por quintal métrico, bien entendido que estas concesiones sólo podrán hacerse por la Comisión que en esta disposición se nombra al efecto, siempre ante situaciones excepcionales y precisamente a petición de los interesa-

SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES CIRCULARES

Excmo. Sr: Por la Junta Central del Censo electoral se ha resuelto, con motivo de consultas formuladas a la misma, relativas a si las Federaciones constituidas por entidades a quienes la legislación vigente otorga el derecho a ser incluidas en el Censo electoral corporativo pueden serlo también en éste con su propia personalidad, que tales agrupaciones no deben figurar en dicho Censo, y suponiendo que se repetirán en lo sucesivo consultas de la misma índole de la indicada, aquel organismo recaba de este Ministerio sea dictada una disposición de carácter general en armonía y ajustada a su criterio, ya expuesto, que indique no deben considerarse comprendidas en el aludido Censo las Federaciones de entidades que ya figuran en el mismo y como si no lo estuvieran aquellas que ya lo hubieran sido, debiendo así declararlo la Junta provincial correspondiente, publicándolo en el BOLETIN OFICIAL y comunicándolo a la federación interesada.

Considerando que el artículo 72 del Estatuto municipal determina de modo claro y terminante las entidades que tienen derecho a figurar en el Censo corporativo, declarando asimismo las excentuadas; y que armónicamente con el referido precepto estatutario el artículo 23 del Reglamento de organización y funcionamiento de los Ayuntamientos específica y aclara aquel derecho, dentro de las limitaciones contenidas en el aludido artículo 72 señalando cuáles deben ser incluidas en dicho Censo, entre las que no están las Federaciones de Sociedades o Corporaciones:

Considerando que tampoco el Real decreto de 31 de Octubre de 1924, al encargar a las Juntas provinciales del Censo electoral las inscripciones en el mismo con el subsiguiente derecho a la representación concejal, menciona los organismos federativos de la naturaleza ya señalada:

Considerando que como suceder pudiera que en los diversos censos corporativos existiese incluida alguna entidad que no debiera estarlo, precisa poner coto a tal anomalía y restablecer el principio legal en toda su integridad, lo cual es indispensable llevar a cabo antes de que tengan que ejercitar los derechos concedidos en las disposiciones vigentes:

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer como aclaración a lo preceptuado en el artículo 72 del Estatuto municipal y en el 23 del Real decreto de 10 de Julio de 1924, aprobando el Reglamento sobre organización y funcionamiento de los Ayuntamientos, que no se consideren comprendidas entre las entidades que han de constituir el Censo electoral corporativo las Federaciones de éstas ya incluidas en el mismo, y que si alguna Federación hubiera sido ya incluida en el Censo, se tengan como no inscripta en el mismo, a cuyo efecto deberá así declararlo la Junta provincial correspondiente, publicándolo en el BOLETIN OFICIAL y participando a la Federación interesada.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y efectos que se interesan. D. os guarda a V. E. muchos años. Madrid, 30 de Julio de 1926.

MARTINEZ ANIDO

Señor Gobernador civil de la provincia de...

(Gaceta 31 de Julio)

Consignada en la ley de Presupuestos para el ejercicio económico del segundo semestre de 1926, en su capítulo 6.º, artículo 4.º, concepto 3.º, la cantidad de 17.500 pesetas para subvencionar a las Mutualidades obreras que tengan establecido el servicio de asistencia médico-farmacéutica en proporción al número de familias asociadas en cada una de ellas, y con el fin de que los beneficios derivados de tal consignación puedan

dificar los acuerdos de la Junta central de Abastos, adoptados sobre precios máximos del trigo, los que continuarán en vigor mientras dicho organismo lo considere necesario para la regulación de los mismos.

Artículo 14. Para prestar apoyo a las medidas acordadas y asegurar los efectos de las mismas y el sostenimiento de los precios mínimos fijados, los Delegados gubernativos, Alcaldes y demás Autoridades exigirán que las transacciones del trigo se hagan todas a base, por lo menos, del precio establecido como mínimo, poniendo en conocimiento de los Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Abastos, los casos de incumplimiento de dicho acuerdo.

Artículo 15. Se nombrará una Comisión encargada de entender especialmente en cuanto afecte a la aplicación de la tasa mínima del trigo de recibir las peticiones e incidencias que con ellas se relacionen y de gestionar la colocación de grano por las demandas y ofertas que existan del mismo en dicha Comisión y en las Juntas provinciales. La expresada Comisión tendrá las atribuciones y medios de la Junta Central de Abastos, será presidida por el Director general del ramo y formarán también parte de ella un Vocal representante de la Dirección general de Agricultura en la Junta central, los Vocales representantes en la misma de las Asociaciones del Ganadero, Agricultores y Cámara de Industria y Comercio y un representante de la Industria harinera.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Julio de 1926. — Martínez Anido. — Señor Director general de Abastos.

JUNTA PROVINCIAL DE ABASTOS

SECRETARIA. — CIRCULAR

Aunque en este mismo número del BOLETIN OFICIAL se publica la Real Orden del Ministerio de la Gobernación fecha 6 de Julio último, sobre tasa mínima del trigo, con esta fecha y por correo se remite a todos los Sres. Alcaldes de esta Isla un ejemplar de dicha soberana disposición con el fin de que lo fijen en sitio visible para conocimiento de todos, debiendo hacerles presente que dicha Real Orden deroga en absoluto todas las disposiciones anteriores sobre tasa mínima del trigo.

Al propio tiempo creo de gran necesidad llamar la atención de los Sres. Alcaldes para que a su vez lo hagan a todos los agricultores de sus respectivos términos municipales que el artículo 6.º de la Real Orden referida, determina que todas las reclamaciones relacionadas con la tasa mínima del trigo se harán precisamente tomando por base el quintal métrico (100 kilos) y lógico es presumir que todas las transacciones deben hacerse con arreglo a tal medida de peso, o sus fracciones, no admitiéndose las del país, debiendo ir inculcando a los agricultores y compradores que todas sus operaciones las hagan sujetándose a los pesos y medidas del sistema métrico decimal que son obligatorias; así como, de las contenidas en el artículo 7.º relativas a la obligación de todas las fábricas de harina con capacidad de molteración no inferior a 5.000 kilos diarios de entregar mensualmente a la Alcaldía correspondiente al lugar de su emplazamiento declaraciones juradas de las cantidades de trigo que adquieren, con expresión de su precio, pueblo o lugar de su procedencia y nombre del vendedor, con la prevención que en el párrafo 2.º de dicho artículo para los que no las presenten o las falseen.

Corrio en que los Sres. Alcaldes penetrados de la importancia y alcance de la tasa mínima del trigo acordada por la superioridad, desplegarán el mayor celo y actividad para su eficaz cumplimiento, evitándose aperechamientos y correcciones, que su morosidad, me obligaría a imponer.

Palma 4 de Agosto de 1926.

El Gobernador-Presidente

Pedro Llosas

dos, previas aquellas formalidades y comprobantes que la referida Comisión estime pertinente.

Artículo 4.º En los trigos dañados por enfermedades propias de los mismos, las transacciones convencionales que se hagan deberán también ser intervenidas por alguna Autoridad, Vocal o Delegado del Presidente de la Junta provincial de Abastos respectiva, que certifique o haga constar se trata de trigos dañados o averiados, fijando la depreciación y autorizando la venta.

Artículo 5.º Las liquidaciones por ventas de trigo se harán por lo menos, al tipo de la tasa mínima que corresponda al mes en que se realizan, sea cualquiera la fecha en que se hubiera contratado el grano; es decir que no es admisible en ningún caso hacer abonos por compras de trigos a precios inferiores a los mínimos que correspondan en el momento de efectuar el pago.

Artículo 6.º Fijada la tasa mínima por quintal métrico, todas las reclamaciones relacionadas con la misma se harán precisamente a base de dicha unidad de peso, no admitiéndose en ningún caso las que se refieran a la fanega, medida que debe desterrarse de las operaciones comerciales.

Artículo 7.º Todas las fábricas de harina con capacidad de molteración no inferior a 5.000 kilos diarios, quedan obligadas a entregar mensualmente a la Alcaldía correspondiente al lugar de su emplazamiento declaraciones juradas de las cantidades de trigos que adquieran, con expresión de su precio, pueblo o lugar de su procedencia y nombre del vendedor.

Estando intervenido el comercio de trigos, la falta de presentación de estas declaraciones juradas o de falseamiento de las mismas será corregida con la sanción prevenida para estos casos.

Los Alcaldes remitirán seguidamente dichas declaraciones a las Juntas provinciales respectivas, después de expedido el oportuno recibo. En las capitales de provincias las referidas declaraciones se entregarán directamente por los fabricantes en las oficinas de las Juntas provinciales de Abastos y éstas enviarán mensualmente a la Dirección general de Abastos una relación detallada de dichas declaraciones.

Artículo 8.º Todos los labradores que deseen vender trigo podrán si para dicho fin lo estiman conveniente, dirigirse a la Comisión que se nombra en la Junta central o a la Junta provincial de Abastos respectiva, haciéndoles ofertas especificadas de la clase, cantidad y precio del grano.

Artículo 9.º Asimismo los fabricantes de harinas que deseen adquirir trigo por medición de las Juntas provinciales, podrán dirigirse a éstas o al representante de la molinería que se nombra en la Comisión de la Junta Central, para conocer las ofertas que existan y hacer las adquisiciones voluntarias que les conviniere.

Artículo 10. Las Juntas provinciales darán cuenta mensualmente a la Dirección general de Abastos del total de ofertas que tengan para venta de trigos por parte de los labradores y de las demandas hechas por los fabricantes de harinas para adquisición de los mismos.

Artículo 11. Los precios de las harinas panificables se determinarán por las Juntas provinciales y serán en cada mes aquellos que resulten de aplicar la fórmula sobre el régimen de molteración de trigos, dispuesta por la Junta Central en Diciembre de 1924, dando en ella al trigo y a los subproductos, precisamente el valor medio de las cotizaciones que hayan tenido en el mercado en el mes anterior.

Artículo 12. Las Juntas provinciales tendrán un especial cuidado en vigilar que las harinas panificables con precio determinado por el referido régimen de molteración reúnan todas las condiciones convenientes de bondad y rendimiento y se fabriquen en cantidad suficiente y en relación al uso y costumbre que en años anteriores estuviera establecido para cada fábrica.

Artículo 13. Esta disposición no mo-

alcanzar al mayor número posible de entidades,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que entre las Mutualidades obreras que tengan establecido el servicio de asistencia médico-farmacéutica se abra un concurso para el reparto de la expresada subvención de 17.500 pesetas, sujetándose a las siguientes reglas:

1.º Hasta el día 15 de Septiembre próximo podrán aquellas entidades que tengan carácter de Mutualidades obreras con servicio de asistencia médico-farmacéutica, dirigirse al Ministerio de la Gobernación pidiendo su admisión en este concurso.

2.º A la instancia, que habrá de firmar el Presidente de la Sociedad, deberá acompañarse: una certificación de la existencia legal de la misma, en los términos que preceptúa el artículo 8.º de la ley de 30 de Junio de 1887; un ejemplar de sus Estatutos y una certificación, expedida por el Secretario, en la que conste el número de socios que en el día tiene la Mutualidad, puntualizando con toda claridad los que son familiares, individuales, activos o pasivos.

3.º Las entidades radicantes en provincias podrán presentar la documentación a que se refiere la regla anterior en los respectivos Gobiernos civiles; y

4.º Los señores Gobernadores civiles cuidarán de la inserción de este Real orden en el BOLETIN OFICIAL de sus respectivas provincias.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 31 de Julio de 1926.

MARTINEZ ANIDO

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

(Gaceta 1.º de Agosto)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 4781

DIPUTACION PROVINCIAL DE BALEARES

El día 5 del actual y sucesivos de 11 a 12 y media se procederá por la Depositaria de fondos provinciales al pago del cupón n.º 17 vencimiento 30 de Junio último, de los Bonos provinciales en circulación emitidos por acuerdo de la Diputación de 1.º de Junio de 1917 y autorizados por R. O. del Ministerio de la Gobernación de 5 de Septiembre del mismo año.

Palma 4 de Agosto de 1926. — El Presidente, José Morell.

Núm. 4776

JUNTA PROVINCIAL

de Protección a la Infancia y Represión de la Mendicidad de Palma de Mallorca
Cuenta trimestral de Ingresos y Gastos obtenidos por esta Junta durante dicho trimestre que con esta fecha se rinde al Consejo Superior.

Año 1926. — Segundo trimestre

INGRESOS

Ingreso de lo recaudado producto del 5 por 100 sobre las localidades de espectáculos públicos en dicho período	4.818'76
Importe de donativos particulares para Mendicidad	3.860'38
Importe del impuesto de viajeros	1.773'50
Total ingresos	10.452'63

GASTOS

Para el Tribunal de Niños	838'46
Para la Represión de la Mendicidad	6.324'50
Para la Protección a la Infancia	2.230'00
Para gastos generales	533'70
Para el Consejo Superior	55'30

Total gastos 9.981'96

CUENTA DE CAJA

Existencia en Caja en 1.º de Abril	10.287 75
Ingresos obtenidos en el trimestre de esta cuenta	10.452 63
	20 740 38
Gas/os en igual periodo	9.981 96
Existencia para el tercer trimestre	10.758 42

Esta cuenta se halla conforme con las partidas que aparecen en los libros de contabilidad y con los justificantes que quedan archivados.

Palma 30 Junio de 1926.—El Tesorero-Contador, Luis Pascual.—V.º B.º—El Gobernador-Presidente, Pedro Llosas.

Núm. 4769

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE BALEARES

AUTOMÓVILES.—CIRCULACIÓN

CARRETERAS.—Habíendose publicado en la *Gaceta de Madrid* de 19 de Junio de 1926 y en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, números 9290, 9291 y 9292 correspondientes, respectivamente, a los días 1.º, 3 y 6 de Julio próximo pasado, el Reglamento para la circulación de vehículos con motor mecánico que actualmente presta servicio público, soliciten de esta Jefatura de Obras Públicas de Baleares los residentes en Mallorca, y de los Ingenieros encargados de los servicios de Menorca y de Ibiza los que residan respectivamente en dichas islas la nueva libreta de que deben proveerse, de acuerdo con la categoría que especifica el Reglamento ya citado.

mento; advirtiéndole, desde luego que, una vez transcurrido el plazo señalado sin que hayan cumplido, en la parte que les incumba, las nuevas disposiciones reglamentarias, se castigarán en la forma procedente, las infracciones que resulten.

También ha resuelto el Jefe que suscribe, recordar el cumplimiento de la R. O. de 7 de Julio de 1926, inserta en la *Gaceta* de 16 de dicho mes y año, a fin de que los conductores de vehículos de tracción mecánica que actualmente prestan servicio público, soliciten de esta Jefatura de Obras Públicas de Baleares los residentes en Mallorca, y de los Ingenieros encargados de los servicios de Menorca y de Ibiza los que residan respectivamente en dichas islas la nueva libreta de que deben proveerse, de acuerdo con la categoría que especifica el Reglamento ya citado.

Palma 2 de Agosto de 1926.—El Ingeniero Jefe accidental, A. Sastre La-puente.

Núm. 4767

Subasta

de un lote, señalado con el número 1 de productos de corta y poda de arbolado utilizables para industria, procedentes del kilómetro 1 de la carretera Prolongación de la de Palma al puerto de Sóller al puerto de Palma, depositados en el Vivero del Pont d'Inca propiedad de Obras Públicas y en cuyo local podrán verlo todos los días laborables de 10 a 12 los que quieran interesarse en la subasta, siendo las piezas que constituyen dicho lote las siguientes:

Número de piezas, 19.—Clase de madera, Platero.—Dimensiones aproximadas: Diámetro medio, 40 centímetros; longitud media, 4'50 metros.—Aprovechamiento que se le supone, Ebanistería.—Tasación 708'00 pesetas.

La subasta se verificará en la Jefatura de Obras Públicas, calle del Temple número 5 piso 1.º el día 26 del actual a las 10'30 de la mañana, por pujas a la

llana durante media hora sobre el precio de tasación.

Las demás condiciones se hallan de manifiesto en la expresada Jefatura.

Palma 2 de Agosto de 1926.—El Ingeniero Jefe accidental, A. Sastre La-puente.

Subasta

de un lote, señalado con el número 2 de productos de corta y poda de arbolado utilizables para industria, procedentes del kilómetro 1 de la carretera Prolongación de la de Palma al puerto de Sóller al puerto de Palma, depositados en el Vivero del Pont d'Inca, propiedad de Obras Públicas y en cuyo local podrán verlo todos los días laborables de 10 a 12 los que quieran interesarse en la subasta, siendo las piezas que constituyen dicho lote las siguientes:

Número de piezas, 19.—Clase de madera, Platero.—Dimensiones aproximadas: Diámetro medio, 40 centímetros; longitud media, 3'60 metros.—Aprovechamiento que se le supone, Ebanistería.—Tasación 600'00 pesetas.

La subasta se verificará en la Jefatura de Obras Públicas, calle del Temple número 5 piso 1.º el día 26 del actual a las 11'00 de la mañana por pujas a la llana durante media hora sobre el precio de tasación.

Las demás condiciones se hallan de manifiesto en la expresada Jefatura.

Palma 2 de Agosto de 1926.—El Ingeniero Jefe accidental, A. Sastre La-puente.

Subasta

de un lote, señalado con el número 3 de productos de corta y poda de arbolado utilizables para industria, procedentes del kilómetro 1 de la carretera Prolongación de la de Palma al puerto de Sóller al puerto de Palma, depositados en el Vivero del Pont d'Inca, propiedad de Obras Públicas y en cuyo local podrán verlo todos los días laborables de 10 a 12 los que quieran interesarse en la su-

basta, siendo las piezas que constituyen dicho lote las siguientes:

Número de piezas, 65.—Clase de madera, Platero.—Dimensiones aproximadas: Diámetro medio, 24 centímetros; longitud media, 3'00 metros.—Aprovechamiento que se le supone, Ebanistería.—Tasación 300 00 pesetas.

La subasta se verificará en la Jefatura de Obras Públicas, calle del Temple número 5 piso 1.º el día 26 del actual a las 11'30 de la mañana, por pujas a la llana durante media hora sobre el precio de tasación.

Las demás condiciones se hallan de manifiesto en la expresada Jefatura.

Palma 2 de Agosto de 1926.—El Ingeniero Jefe accidental, A. Sastre La-puente.

Subasta

de un lote, señalado con el número 4 de productos de corta y poda de arbolado utilizables para industria, procedentes del kilómetro 1 de la carretera Prolongación de la de Palma al puerto de Sóller al puerto de Palma, depositados en el Vivero del Pont d'Inca, propiedad de Obras Públicas y en cuyo local podrán verlo todos los días laborables de 10 a 12 los que quieran interesarse en la subasta, siendo las piezas que constituyen dicho lote las siguientes:

Número de piezas, 257.—Clase de madera, Platero.—Dimensiones aproximadas: Diámetro medio, 13 centímetros; longitud media, 2'25 metros.—Aprovechamiento que se le supone, carretería.—Tasación 200 pesetas.

La subasta se verificará en la Jefatura de Obras Públicas, calle del Temple número 5 piso 1.º el día 26 del actual a las 12 de la mañana, por pujas a la llana durante media hora sobre el precio de tasación.

Las demás condiciones se hallan de manifiesto en la expresada Jefatura.

Palma 2 de Agosto de 1926.—El Ingeniero Jefe accidental, A. Sastre La-puente.

DISTRITO FORESTAL DE BARCELONA, GERONA Y BALEARES

Núm. 4734

ANUNCIO.—En este Distrito Forestal se instruye expediente para incluir en el Catálogo de montes de utilidad pública de la provincia de Baleares los montes siguientes:

Número del monte en el Catálogo	Término municipal	Nombre del monte	Perteneencia	LIMITES	ESPECIE	SUPERFICIES	
						Total	Forestal
						HECTAREAS	HECTAREAS
1	Escorca	Manut	Al Estado	N.— Predio Son Ausines y Monte Benifaldó perteneciente al Estado. E.— Monte Benifaldó y predio Encanella. S.— Predio Son Amer y Oal Amixé O.— Predios Son Llobera y Son Ausines. N.— Predios Ferrería y Montaña E.— Can Mina y Pulg Triu S.— Predio Encanella y Monte Manut O.— Monte Manut y Son Ausines	Q. ilex y P. halepensis	467	367
2	Escorca	Binifaldó	Al Estado	N.— Predios Ferrería y Montaña E.— Can Mina y Pulg Triu S.— Predio Encanella y Monte Manut O.— Monte Manut y Son Ausines	Q. ilex y P. halepensis	239	149
MONTES DE LOS PUEBLOS							
<i>Partido judicial de Inca</i>							
3	Aleudía	La Victoria	Ciudad de Aleudía	N.— Mar Mediterráneo E.— Mar Mediterráneo S.— Fincas particulares del término de Aleudía. O.— Fincas particulares y Mar Mediterráneo	P. halepensis	1010	1009
4	Lloret de Vista Alegre	Comuna de Llorilo	Lloret de Vista Alegre	N.— Fincas particulares E.— Id. Id S.— Id. Id O.— Id. Id	P. halepensis	131	131
<i>Partido judicial de Palma de Mallorca</i>							
5	Buñola	Comuna de Buñola	A la Villa de Buñola	N.— Fincas particulares del término de Buñola. E.— Torrente el freu y fincas del término de Santa María. S.— Con fincas del término de Santa María y Buñola O.— Fincas particulares del término de Buñola	P. halepensis y Q. ilex	722	716
6	Fornalutx	La Bassa	A la Villa de Fornalutx	N.— Fincas particulares del término de Sóller. E.— Fincas particulares del término de Fornalutx. S.— Fincas particulares del término de Fornalutx. O.— Fincas de los términos de Fornalutx y Sóller	P. halepensis	208	208

Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los interesados, los cuales, podrán presentar cuantas reclamaciones sean pertinentes, en las oficinas del Distrito Forestal (Duque de La Victoria 15-2.º) todos los días hábiles, durante el plazo de 30 días, a contar de los dos siguientes a la fecha de la inserción de este anuncio, elevándose una vez transcurrido dicho plazo, el expediente a la resolución del Ministerio de Fomento, en los términos que previenen las disposiciones vigentes.

Barcelona 26 de Julio de 1926.—El Ingeniero Jefe, Arturo Mulet.

